

EJECUTIVO A CONTINUACION  
Radicación N° 68689-31-89-001-2020-00058-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente. Provea

San Vicente de Chucurí Santander, 09 de agosto de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí Santander, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Contra auto de fecha 16 de junio de 2022 en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se interpuso recurso de reposición por el apoderado del demandante, puntualmente contra los literales a, b y c del numeral PRIMERO de la parte resolutive.

Como argumento del recurso alega que el acuerdo conciliatorio base de la ejecución, se pactó que los gastos de registro de la escritura pública 4314 del 27 de diciembre de 2016 junto con los gastos de traspaso de la motocicleta de placas RNC27, debían ser asumidos por la parte demandada; igualmente que los gastos de escrituración de la compraventa inserta en el mismo, corrían por partes iguales entre demandante y demandado.

Por ello solicita revocar la decisión para en su lugar otorgarle un término prudencial a la parte demandada para cancelar los gastos de registro de la escritura pública 4314 del 27 de diciembre de 2016, traspaso de la motocicleta de placas RNC-27 y el 50% de los gastos de escrituración de la vivienda identificada con matrícula No. 320-15168.

Corrido el traslado de rigor, el mismo corrió en silencio.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C.G.P., señala:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **12 de agosto de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Conforme lo anterior, es claro que el recurso horizontal fue interpuesto en término.

Ahora, en lo que refiere a la decisión que fuera objeto del mismo, ha de indicarse que el principio de congruencia impone al juez que sus decisiones estén en concordancia con los hechos y pretensiones y lo probado en la demanda.

Por ello, se hace necesario remitirnos a lo pactado en la conciliación celebrada entre las partes el 15 de septiembre de 2021, en lo que refiere al objeto del recurso:

*“... La señora ERLY VIVIANA BAUISTA FORERO debe en el término de 10 días contados a partir de la fecha de la presente audiencia de conciliación, proceder al registro de la escritura No. 4314 de 27 de diciembre de 2016 de la Notaría Décima del Circulo de Bucaramanga para que el día 15 de diciembre de la presente anualidad celebre el acto jurídico que consideren a bien, para que el inmueble quede a nombre de los menores demandantes.*

*(...)*

*Que la señora ERLY VIVIANA BAUTISTA FORERO para el 15 de diciembre de 2021 ya ha transferido el dominio sobre la motocicleta de placas RNC-27 MARCA SUZUKI línea Best 125, modelo 2016 particular, color negro, número de motor F453-TH722065, número de chasis 9FSBF45G3GC219535 inscrita en la dirección de tránsito y Transporte de San Vicente de Chucurí y con ella paga lo restante de lo debido con ocasión a la sucesión de los menores ANGEL EMMANUEL MENDEZ BAUTISTA y DEMY YULIANA MENDEZ BAUTISTA.”*

Reclama entonces la recurrente que corresponde a la señora ERLY VIVIANA BAUTISTA FORERO el registro de la escritura No. 4314 de 27 de diciembre de 2016 de la Notaría Décima del Circulo de Bucaramanga, así como el traspaso de la motocicleta de placas RCN-27. Y en cuanto al acto jurídico de transferencia del bien inmueble con matrícula No. 320-15168 a los menores ANGEL EMMANUEL MENDEZ BAUTISTA y DEMY YULIANA MENDEZ BAUTISTA, los gastos de escrituración se acordaron en partes iguales para todos.

Lo anterior, se ha verificado con el registro de audios, asistiendo razón a la parte demandante, lo que conlleva a que este funcionario reponga (en lo recurrido) la providencia de fecha 16 de junio de 2022 en lo recurrido, que para mejor comprensión quedará así el numeral PRIMERO de la parte resolutive:

*a- Con el fin de registrar la escritura Pública No. 4314 del 27 de diciembre de 2016, ofíciase a la Notaría Décima de Bucaramanga a fin que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012, proceda a la remisión de la mencionada escritura a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de san Vicente de Chucurí, quien una vez reciba, deberá proceder a la liquidación de impuestos, derechos de registro y demás emolumentos correspondientes y ponerlo en conocimiento de este Despacho para que la señora ERLY VIVIANA BAUTISTA FORERO los cancele, conforme a lo pactado en la conciliación.*

*Así mismo, conforme le fue ordenado y comunicado mediante oficio 169 de 23 de febrero de 2022, una vez se reciba la escritura por parte de la Notaría Décima de Bucaramanga, debe informar a este Juzgado a fin*

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **12 de agosto de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

*de levantar la medida cautelar de embargo decretada en este proceso. Todo ello, respecto del inmueble 320- 15168.*

*b- Una vez realizado lo anterior, se fijará hora y fecha para que se suscriba la escritura pública protocolaria del contrato de compraventa inserto en el acuerdo conciliatorio base de este proceso ejecutivo, por parte de ERLY VIVIANA BAUTISTA FORERO a favor de ANGEL EMMANUEL MÉNDEZ BAUTISTA y DEMY YULIANA MÉNDEZ BAUTISTA, representados legalmente por su padre, señor OBDULIO MENDEZ DÍAZ, respecto del bien inmueble casa de habitación de una planta construida en el lote 14 de la Manzana A de la Carrera 21 No. 15-75 de la Urbanización Orquídea Real de San Vicente de Chucurí, con matrícula No. 320- 15168 código catastral 686890100000002100002000000000 y código catastral anterior 01-00-0210-0002- 000. La escritura debe otorgarse en la Notaría Única del Círculo de San Vicente de Chucurí, y es carga de ambas partes realizar la cancelación de los gastos de escrituración y allegar los soportes correspondientes con el fin de señalar fecha para la firma de la escritura.*

*Los gastos de escrituración corren por partes iguales entre los dos extremos de la litis conforme fue pactado en la conciliación.*

*c- Con el fin de registrar traspaso por compromiso inserto en el acuerdo conciliatorio base de este proceso ejecutivo por parte de ERLY VIVIANA BAUTISTA FORERO a favor de ANGEL EMMANUEL MÉNDEZ BAUTISTA y DEMY YULIANA MÉNDEZ BAUTISTA, representados legalmente por su padre, señor OBDULIO MENDEZ DÍAZ, respecto de la motocicleta de placas RNC-27 marca Suzuki, línea Best 125 modelo 2016 particular, color negro, número de motor: F453-TH722065, número de chasis: 9FSBF45G3GC219535, inscrita en la Dirección de Tránsito y transporte de San Vicente de Chucurí, ofíciese a la mencionada entidad a fin de que liquide los valores correspondientes del acto de traspaso, los que serán cancelados por la señora ERLY VIVIANA BAUTISTA FORERO conforme se pactó en la conciliación. Una vez acreditado lo anterior, se señalará fecha para la suscripción del documento por parte de este funcionario.*

Conforme lo anotado, este juzgado

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER (en lo recurrido) el auto de fecha 16 de junio de 2022, por lo expuesto, cuyo numeral PRIMERO quedará, así:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de ERLY VIVIANA BAUTISTA FORERO, ÁNGEL MIGUEL BAUTISTA SUAREZ Y LUZ NIDIA FORERO ROJAS por las sumas dispuestas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de febrero de 2022. Para ello, se ordena

*a- Con el fin de registrar la escritura Pública No. 4314 del 27 de diciembre de 2016, ofíciese a la Notaría Décima de Bucaramanga a fin que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012, proceda a la remisión de la mencionada escritura a la Oficina de Registro de*

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 12 de agosto de 2022 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

*Instrumentos Públicos de san Vicente de Chucurí, quien una vez reciba, deberá proceder a la liquidación de impuestos, derechos de registro y demás emolumentos correspondientes y ponerlo en conocimiento de este Despacho para que la señora ERLY VIVIANA BAUTISTA FORERO los cancele, conforme a lo pactado en la conciliación.*

*Así mismo, conforme le fue ordenado y comunicado mediante oficio 169 de 23 de febrero de 2022, una vez se reciba la escritura por parte de la Notaría Décima de Bucaramanga, debe informar a este Juzgado a fin de levantar la medida cautelar de embargo decretada en este proceso. Todo ello, respecto del inmueble 320- 15168.*

*b- Una vez realizado lo anterior, se fijará hora y fecha para que se suscriba la escritura pública protocolaria del contrato de compraventa inserto en el acuerdo conciliatorio base de este proceso ejecutivo, por parte de ERLY VIVIANA BAUTISTA FORERO a favor de ANGEL EMMANUEL MÉNDEZ BAUTISTA y DEMY YULIANA MÉNDEZ BAUTISTA, representados legalmente por su padre, señor OBDULIO MENDEZ DÍAZ, respecto del bien inmueble casa de habitación de una planta construida en el lote 14 de la Manzana A de la Carrera 21 No. 15-75 de la Urbanización Orquídea Real de San Vicente de Chucurí, con matrícula No. 320- 15168 código catastral 686890100000002100002000000000 y código catastral anterior 01-00-0210-0002- 000. La escritura debe otorgarse en la Notaría Única del Círculo de San Vicente de Chucurí, y es carga de ambas partes realizar la cancelación de los gastos de escrituración y allegar los soportes correspondientes con el fin de señalar fecha para la firma de la escritura.*

*Los gastos de escrituración corren por partes iguales entre los dos extremos de la litis conforme fue pactado en la conciliación.*

*c- Con el fin de registrar traspaso por compromiso inserto en el acuerdo conciliatorio base de este proceso ejecutivo por parte de ERLY VIVIANA BAUTISTA FORERO a favor de ANGEL EMMANUEL MÉNDEZ BAUTISTA y DEMY YULIANA MÉNDEZ BAUTISTA, representados legalmente por su padre, señor OBDULIO MENDEZ DÍAZ, respecto de la motocicleta de placas RNC-27 marca Suzuki, línea Best 125 modelo 2016 particular, color negro, número de motor: F453-TH722065, número de chasis: 9FSBF45G3GC219535, inscrita en la Dirección de Tránsito y transporte de San Vicente de Chucurí, ofíciase a la mencionada entidad a fin de que liquide los valores correspondientes del acto de traspaso, los que serán cancelados por la señorea ERLY VIVIANA BAUTISTA FORERO conforme se pactó en la conciliación. Una vez acreditado lo anterior, se señalará fecha para la suscripción del documento por parte de este funcionario.*

SEGUNDO: lo demás de la providencia, queda incólume

TERCERO: En cuanto a solicitud de fijar término para la cancelación de los dineros por la demandada para la transferencia del bien inmueble, estese al literal B del numeral primero ajustado en esta providencia (*Una vez realizado lo anterior, se fijará hora y fecha para que se suscriba la escritura pública protocolaria del contrato de compraventa inserto en el acuerdo conciliatorio base de este proceso*

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 12 de agosto de 2022 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

*ejecutivo), y en cuanto a los gastos del traspaso del redodante, estese al literal C (inscrita en la Dirección de Tránsito y transporte de San Vicente de Chucurí, ofíciase a la mencionada entidad a fin de que liquide los valores correspondientes del acto de traspaso, los que serán cancelados por la señora ERLY VIVIANA BAUTISTA FORERO conforme se pactó en la conciliación), en su momento se resolverá al respecto.*

**CUARTO: ADVERTIR A ERLY VIVIANA BAUISTA FORERO**, que su proceder ha bordeado con la falta a sus deberes procesales, artículo 78 del C.G.P. numerales 1, 2 y 3, por lo cual, desde ya s ele conmina a que cumpla con lo acordado en la audiencia de conciliación en los términos que en lo sucesivo se requerirá, so pena de imposición de sanciones a tono con el artículo 44 numeral 2° del C.G.P. “2. *“Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia”*, si por cualquier motivo no cancela los valores cuándo el Juez deba ir a firmar la escritura de traspaso y el propio acto en cuanto a la motocicleta, lo que claramente se traducirá en obstrucción.

De la misma suerte, sanción de conformidad con sanción descrita por el artículo 44 numeral 3° ibídem “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”, por el incumplimiento a las órdenes y pautas dadas en las providencia que dispondrán el cumplimiento de lo acordado y ya en considerable mora, ubicando a la parte demandante -menores de edad- en una incómoda e impropia posición de reclamo de sus derechos.

Lo anterior es procedente porque el cumplimiento que debía efectuar debía apegarse al tono del acuerdo con el que procuró el cierre del debate procesal y por cuanto se han dispuesto nuevas ordenaciones, y se dispondrán otras, para el cumplimiento de su obligación.

De otra parte, se estará atento para las copias penales correspondiente con destino a la Fiscalía General de la Nación.

**QUINTO: REQUERIR AL ABOGADO EDGAR HERNÁN BOHÓRQUEZ RAMIREZ** para que cumpla con sus deberes a tono con el mandato y de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P. sus deberes de extienden a todo el trámite procesal, incluso en etapa de ejecución, pues en el mandato no fue restringido el actuar.

Su renuncia en este momento estará sujeta a valoración por obstrucción o incumplimiento de deberes.

En caso de imposibilidad práctica por renuencia de la poderdante, así deberá informarlo al despacho para la admisión de la renuncia.

Remítase copia de esta providencia y comuníquese lo acá resuelto.

**NOTIFÍQUESE**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **12 de agosto de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

**Firmado Por:**  
**Reynaldo Antonio Rueda Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd64ba6c96ab2670a8501d3c9872c55eb708cb5c6a143eeff77d8a8fc9097d35**

Documento generado en 11/08/2022 08:16:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**